



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016084

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01328-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2166-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SANTA MARÍA ROSA MÍSTICA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° -2019-OEFA/DFAI-SFEM del agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Tumbes) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “estaciones de servicios” de titularidad del Grifo Santa María Rosa Mística S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en Panamericana Norte Km. 1276, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 06 de octubre de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 35-2018-OEFA/ODES TUMBES³ de fecha 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2656-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 24 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20313010415.

² Páginas 133 al 136 del archivo denominado “Anexos del Informe de Supervisión” contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2971-2018, se procedió a notificar al administrado la Resolución Subdirectorial N° 2656-2018-OEFA-DFAI/SFEM. No obstante, se advierte que el administrado se negó a recibir la notificación, indicando “*que no tiene nada que ver con la Estación*”, procediéndose a dejar bajo puerta la misma e indicándose las características del lugar donde se había notificado. Cabe señalar que la referida cédula, cumple con lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley 27444, el cual señala que, si la persona con quien se entienda la diligencia de notificación se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial I.

4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial I, pese haber sido debidamente notificado.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectorial N° 0308-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁶ del 29 de marzo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2019⁷ (en adelante, Resolución Subdirectorial II), la SFEM⁸ resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial II.
6. El 29 de mayo de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial II (en adelante, escrito de descargos).
7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00647-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ de fecha 19 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019¹¹ la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° -2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha agosto de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁶ Folios 15 al 19 del Expediente.

⁷ Folios 20 y 21 del Expediente.

Mediante Cédula N° 1005-2019, se procedió a notificar al administrado la Resolución Subdirectorial N° 0308-2019-OEFA/DFAI-SFEM. No obstante, se advierte que el administrado se negó a recibir notificación, indicando “*que ya no es Santa María S.R.L., que ahora es Estación de Servicios Santa María Rosa Mística*”. Cabe señalar que en la referida cédula no se consignó las características del lugar donde se había notificado, por lo que la misma deviene en defectuosa. No obstante, mediante escrito con registro N° 2019-E20-054584 de fecha 29 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial II, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del T.U.O. de la Ley 27444, la referida cédula se considera válida.

⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

“Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.

b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).”

⁹ Folios 22 al 219 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E20-054584.

¹⁰ Folios 220 y 221 del Expediente.

¹¹ Folio 222 del Expediente.



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la OD Tumbes recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
13. Es por ello que, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectorial N° 2656-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, notificada el 24 de setiembre de 2018 y variada mediante Resolución

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 0308-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2019.

14. No obstante, de la revisión de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes mediante Resolución Directoral N° 00014-2008/GRT-DREMT-DR del 01 de octubre de 2008¹⁴, se verifica que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una **frecuencia semestral** y, en cinco (05) puntos de monitoreo, conforme advierte a continuación:

El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad semestral.

El muestreo se realizará a sotavento, a una distancia de 10 mts. de los puntos de descarga, venteo, surtidores y estaciones confinados donde se pueda concentra los vapores de combustible.

Fuente: Programa de Monitoreo del PMA¹⁵

15. En ese sentido, se advierte que, mediante la Resolución Subdirectoral I, variada mediante la Resolución Subdirectoral II, se imputó al administrado por una presunta conducta infractora que no se sustenta en lo verificado en el PMA, es decir, se imputó a este en base a un compromiso (frecuencia) que no prueba la existencia de una conducta ilícita referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
16. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.

¹⁴ Páginas 2 y 3 del archivo denominado "PMA" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Página 43 y 44 del archivo denominado "PMA" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 00014-2008/GRT-DREMT-DR del 01 de octubre de 2008

"5.1. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. -

(...)

b) Monitoreo de Calidad de Aire:

(...)

El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad semestral"

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



17. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra el Grifo Santa María Rosa Mística S.R.L. por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0308-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar al Grifo Santa María Rosa Mística S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/kach/srpl

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09030995"



09030995